



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/774/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/031/2018.

**ACTOR:** C.-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCAL GENERAL, SECRETARIO DE FINANZAS, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de febrero del dos mil diecinueve. -.-  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/774/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/031/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido doce de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el C. -----, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A). *De las autoridades señaladas en los incisos "A, B y C", se reclaman El ilegal despido Injustificado de manera verbal del cual fui objeto por parte de las demandadas*". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCH/031/2018, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que den contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal

Administrativo, autoridades que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día quince de marzo del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual determinó SOBRESEER el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que no existe el acto impugnado.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia la parte actora, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/774/2018, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las

autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 117 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el veintidós de mayo del dos mil dieciocho, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés al veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 19 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravios al suscrito el considerando **TERCERO** en relación con el punto resolutivo **PRIMERO Y SEGUNDO** fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9, que en su parte dice: “Es operante la causal de Sobreseimiento invocada por la autoridad demandada y prevista en el artículo 75, fracción IV, del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos, que refiere a que procede el sobreseimiento del juicio, cuando de las

constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, debe decirse que el artículo 49, Fracciones III y IV, del Código en la materia, prevé como uno de los requisitos formales de la demanda de nulidad, la exhibición de los documentos donde conste el acto impugnado y las demás pruebas que ofrezca el actor para acreditar los hechos que desea probar, de dicho precepto se desprende el supuesto que brinda la oportunidad a los demandantes de ofrecer las pruebas durante juicio que acrediten la existencia del acto impugnado, lo anterior, tiende a evitar que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad de adjuntar a su demanda los documentos necesarios para la resolución del asunto, pero le impone la obligación de aportar elementos de prueba de los hechos o circunstancias que pretenda acreditar.

De lo anterior, se desprende que el actor con ninguna de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda acreditó la existencia de un cese de funciones de manera verbal e injustificada, ello atendiendo a que la prueba idónea para acreditar los actos verbales, es la prueba testimonial, en donde los testigos refieran el modo, tiempo y lugar en que ocurriendo lo hechos, sin embargo, el actor fue omiso en ofrecerla.

**Por todo lo anterior, esta sala considera que el C.-----, no acreditó los extremos de su acción, es decir, que la baja del servicio fue de forma verbal e injustificada, toda vez que no demostró fehacientemente este hecho, y contrario a ello reconoció haber renunciado de forma voluntaria el día dos de febrero de dos mil dieciocho.”**

Sufre equivocación el inferior, al tergiversar la Litis planteada en el escrito inicial de demanda, y no se abocó al estudio para resolver conforme a derecho al señalar la A-Quo “... contrario a ello, de las documentales públicas y privadas descritas con antelación, exhibidas tanto por el actor como por la autoridad y concatenadas entre sí, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, producen valor probatorio pleno, para tener por acreditada que la baja del servicio del C.-----, a su cargo como Policía Ministerial aconteció el dos de Febrero de dos mil dieciocho, puesto que es esa fecha presentó su renuncia (foja 49 de autos), y compareció a ratificarla ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado (foja 53), además, que sus salarios fueron cubiertos hasta la quincena inmediata anterior (foja 8 de autos), y que mediante oficio de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el Fiscal General del estado, solicitó ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado de Guerrero, la baja del servicio del Actor, por Incapacidad total y Permanente; asimismo, debe decirse que tal hecho se encuentra administrado con el Reconocimiento expreso del Actor, quien en su escrito de desahogo de vista de fecha doce de marzo del Año dos mil dieciocho, manifestó que es cierto que presentó su renuncia por incapacidad total y permanente”.

**En su determinación le da plena validez a lo señalado por la autoridad demandada FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, precisamente a la renuncia y aceptación de la misma.**

**ambas de fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho, el finiquito de indemnización y seguro de vida de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete,** mas sin embargo la Magistrada inferior no toma en cuenta si dicho finiquito de indemnización reúne los requisitos de ley, ya que como puede observarse de la comparecencia que exhiben en copia, y que supuestamente compareció el actor ante el tribunal de conciliación y arbitraje, la persona que compareció supuestamente a dicha diligencia lo realizo con un poder especial para pleitos y cobranzas otorgadas por el C.-----

-----, SIN EMBARGO PARA LA FECHA QUE MENCIONA QUE SUPUESTAMENTE COMPARECIERON ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y QUE FUE DE CONOCIMIENTO PÚBLICO Y UN HECHO NOTORIO QUE EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO YA NO ERA EL C.-----  
---, YA QUE DESDE EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, EL CONGRESO DEL ESTADO, TOMO PROTESTA AL C.-----, COMO NUEVO FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR LO QUE EL C.-----  
-----, CARECIA Y CARECE DE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES A TERCERAS PERSONAS, EN SU CARÁCTER DE FISCAL GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. POR TAL MOTIVO NUNCA EXISTIO COMPARECENCIA ALGUNA LEGAL Y VALIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, Y ESTA DEBE SER DECLARADA NULA DE PLENO DERECHO Y DE OFICIO, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE TRAIGA CONSIGO.

ES DE HACER NOTAR A ESTA SALA REVISORA, QUE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, QUIERE SORPRENDER LA BUENA FE CON LA QUE ACTUAN LOS TRIBUNALES TANTO ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, Y QUE VAN EN DETRIMIENTO DE LA PARTE TRABAJADORA, YA QUE EN OCASIONES CONDICIONA LOS PAGOS DE LAS PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDE A LOS MISMOS, ES DE MANIFESTARSE, QUE EL SUPUESTO FINIQUITO NO SE ENCUENTRA JUSTADO A DERECHO YA QUE NO SE DESGLOSA CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TIENE EL C.-----.

Por lo que se debe también estimar lo expresado en el escrito inicial de demanda que al suscrito exponente, ya que se me violento mi derecho a la seguridad establecida en el artículo 14 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en dicho procedimiento no se reunieron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que al suscrito no se me dio a atender (sic) el alcance de cada una de los papeles que tenia que firmar, y si estaba el suscrito renunciando a mis derechos laborales que como trabajador tengo derecho, violentando mi garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**Época: Séptima Época, Registro: 242662, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 89, FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser

válido, deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que, si a un finiquito liberatorio no se especifican circunstancialmente los conceptos y no se determina el período ni la prestación a que los mismos corresponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado.

Séptima Época, Quinta Parte:  
Volúmenes 127-132, página 89 y Volúmenes 205-216, página 73. Amparo directo 1900/77. Virginia Nieto Anduaga. 13 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Por otro lado es preciso señalar que ante la autoridad demandada FISCALIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, llevaba laborando más de treinta Años de Servicio, por tal motivo es totalmente injusto, que ahora no se me quieran reconocer mis derechos laborales, ya que la autoridad demandada, no manifiesta cual fue el motivo de mi separación, o si, en su caso se me concedió alguna pensión jubilatoria, o por alguna incapacidad, pasando por alto la jurisprudencia que a continuación invoco, y que a la letra dice:

**Época: Décima Época, Registro: 2015146, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 126/2017 (10a.), Página: 497, AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN.** Conforme al artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales de más de 20 años sólo pueden rescindirse por alguna de las causas señaladas en el artículo 47 de la propia ley, siempre que ésta sea particularmente grave o que haga imposible su continuación. En este caso, el aviso de rescisión no sólo debe contener la fecha y causa o causas que la motivan, sino que ha de precisar, además, las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación de trabajo, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa, no sólo respecto de la existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave.

Contradicción de tesis 165/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 9 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIX.2o.23 L, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE VEINTE AÑOS O MÁS AL SERVICIO DEL PATRÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 676, y

Por otra parte en al resolución que por esta vía se combate al A-quo, al no entrar al estudio de la litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándome las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, **ESTA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, toda vez de que, como bien reza; que éste debe de prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte del juzgador **obligatoriamente**, que se cumpla con la congruencia al resolver

toda controversia planteada no sólo en la sentencia, sino también en la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes, **SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER**, ni contener consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos.

植

**SEGUNDO.-** Causa agravio la resolución de fecha 13 de Abril del Año 2018, misma que me fue notificada con fecha 22 de Mayo del Año 2018, y que por esta vía se combate toda vez que de consumarse esta determinación de la Magistrada Instructora **me dejaría en estado de indefensión, al suscrito y a mi familia**, tal determinación violenta mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mas elementales el de la estabilidad en el empleo como una forma de ocupación para proveer de los recursos económicos más apremiantes. Así como también de los pactos internacionales de los Cual México forma parte y se encuentra establecido en el artículo 133, de nuestra constitución General de la República que a la letra dice:

Es obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según se observa del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y un, estipula que:

1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3.- Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así como también la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, como se observa del Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno y cuyo decreto de promulgación fue publicado el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno prevé lo siguiente:

## **PARTE I – DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

### **CAPÍTULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES**

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Asimismo, contraviene la jurisprudencia, que a la letra dice: Época: Décima Época, Registro: 2015646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: XXIII. J/3 (10a.), Página: 1928, TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversas tesis ha establecido que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o su reinstalación por despido, salvo que la ley que rige la relación específica se los conceda. Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y de sus artículos 8, fracción IV, 28, 32 y 33, se advierte que los trabajadores de confianza gozan no únicamente del derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, sino que también están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, al tener acción para solicitar su reinstalación o el pago de la indemnización constitucional con motivo del cese.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 847/2016.----- 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**TERCERO.-** Me causa agravio y me deja en estado de indefensión al suscrito en sentido que la Magistrada Instructora en la presente resolución impugnada de fecha 13 de Abril del Año 2018, procede a sobreseer el juicio de origen, por lo que solicito a Ustedes CC. Magistrados que integran la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, como un acto de justicia se condenen a las Autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que les reclamo por esta vía y que se encuentran señaladas en el escrito inicial de demanda de fecha 12 de Febrero del Año 2018, estas y otras omisiones integran la presente resolución que por esta vía se combate.

La resolución impugnada resulta ilegal y viola en perjuicio del suscrito las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucional, por otro lado no podemos apartarnos (sic) que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de orden Público y de Interés Social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se planteen los particulares y las Autoridades del poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone de obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal como lo establecen los (sic) artículos 1, 4, 26, y 128, del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**Octava Época, Registro: 223338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1991, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 3o. J/17, Página: 101, Genealogía: Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 173. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.** Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/88.-----, 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 124/89.-----, 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

**Novena Época, Registro: 178877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/31, Página: 1047, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos

Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002.----- 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003.----- 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003.----- 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

## SUPLENCIA DE LA QUEJA

Además se solicito este H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia de la queja en el presente Recurso de Revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía, toda vez que existe criterio de la suprema corte de justicia de la nación en relación a la suplencia de la queja a favor de los elementos policiales por lo que me permito señalar las siguientes tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época, Registro: 2009159, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o.P.A.4 K (10a.), Página: 2361, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA. El precepto citado, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en materias de estricto derecho, como es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de esa facultad no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución reclamada. En consecuencia, debe entenderse por situaciones procesales resueltas, aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable, incluso a través del medio ordinario de defensa que el afectado con su comisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación pues, en ese supuesto, la violación que pudo haberse cometido debe estimarse consentida, porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso optó por prescindir de su reclamo en el amparo, no obstante estar en aptitud legal de impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2014.----- 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

**Época: Décima Época, Registro: 2006852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (III Región) 4o.41 A (10a.), Página: 1890, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL**

**INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.

**Época: Décima Época, Registro: 2006326, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.), Página: 1696, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Nota: Esta tesis objeto de la denuncia a la contradicción de tesis 206/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

**Época: Novena Época, Registro: 163656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.4o.A.28 A Página: 2977, CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SEAN DE NATURALEZA EMINENTEMENTE LABORAL, AL INCIDIR EN LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LES CORRESPONDEN, OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado son de naturaleza administrativa; sin embargo, cuando los derechos controvertidos en juicio por aquéllos sean de naturaleza eminentemente laboral, al incidir en las prestaciones de seguridad social que les corresponden en términos de la fracción XI, apartado B, del invocado precepto constitucional, opera la suplencia de la queja deficiente.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Amparo directo 375/2009.-----, 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

IV.- Señala la parte actora en el PRIMER AGRAVIO que le causa perjuicio la sentencia que impugna de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, en razón de que la A quo al dictar sentencia le da plena validez a lo señalado por la autoridad demandada, que se basa en la renuncia presentada por el actor con fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho, así como la comparecencia ante el Tribunal de Arbitraje en la que comparece una persona con poder especial para pleitos y cobranzas que le otorgó el C. ----- que en esa fecha no tenía el cargo de Fiscal porque desde el día diez de diciembre del dos mil quince el Congreso del Estado ya le había tomado protesta de ley al nuevo fiscal-----, pero además, señala el recurrente, que la magistrada de Sala no tomó en cuenta que el cheque que se le entregó en dicha diligencia correspondía al seguro de invalidez que le entrega una institución bancaria no la demandada Fiscalía del Estado, en consecuencia no se le pagaron las prestaciones que de acuerdo con la ley tiene derecho.

Continúa señalando la recurrente que le causa agravios la sentencia porque la autoridad demandada Fiscalía General del Gobierno del Estado, al darlo de baja con motivo de la renuncia presentada no tomó en cuenta que llevaba laborando más de veinte años de servicio, lo que le parece injusto que ahora no se le quieran reconocer sus derechos laborales. Se duele también de que la sentencia combatida no cumple con el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial acorde con la Litis planteada, sin omitir ninguno de los hechos planteados.

En el SEGUNDO AGRAVIO, señala que la resolución de fecha trece de Abril del Año dos mil dieciocho, de consumarse esta determinación de la Magistrada Instructora lo **dejaría en estado de indefensión, junto a toda su familia, porque** tal determinación violenta sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los más elementales el de la estabilidad en el empleo como una forma de ocupación para proveer de los recursos económicos más apremiantes. Así como también de los pactos internacionales de los Cual México forma parte y se encuentra establecido en el artículo 133, de la constitución General de la República. Invoca a su favor todos los tratados internacionales sobre derechos humanos y es reiterativo en reclamar que se respeten sus derechos de estabilidad en el empleo o el derecho a la indemnización constitucional.

En el TERCER CONCEPTO DE AGRAVIOS, Reitera su reclamo de que esta Plenaria en un acto de justicia condene a las demandadas al pago de las prestaciones a que tiene derecho y solicita que se supla en todo caso la eficiencia de la queja, tomando en cuenta que el planteamiento que hace en el presente recurso presenta deficiencias, y acude a los criterios de la Suprema Corte relacionados a la SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE en el caso de policías al servicio público.

Del estudio efectuado a los agravios expresados por el revisionista, a juicio de esta Plenaria resultan fundados para revocar la sentencia de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Si bien es cierto que el actor en su escrito inicial de demanda planteó como acto impugnado el ilegal despido injustificado por parte de las demandadas y como pretensión reclamó que se le reinstalara en sus funciones o se le cubrieran las prestaciones que le fueron suspendidas a partir del día dos de febrero del dos mil dieciocho.

La Magistrada Instructora al dictar sentencia con fecha trece de abril del dos mil dieciocho, SOBRESEYO el juicio con base en el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos al considerar que no se acreditó el acto reclamado bajo el siguiente razonamiento:

“...En primer término, debe decirse que el artículo 49, Fracciones III y IV, del Código en la materia, prevé como uno de los requisitos formales de la demanda de nulidad, la exhibición de los documentos donde conste el acto impugnado y las demás pruebas que ofrezca el actor para acreditar los hechos que desea probar, de dicho precepto se desprende el supuesto que brinda la oportunidad a los demandantes de ofrecer las pruebas durante juicio que acrediten la existencia del acto impugnado, lo anterior, tiende a evitar que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad de adjuntar a su demanda los documentos necesarios para la resolución del asunto, pero le impone la obligación de aportar elementos de prueba de los hechos o circunstancias que pretenda acreditar.

...De lo anterior, se desprende que el actor con ninguna de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda acreditó la existencia de un cese de funciones de manera verbal e injustificada, ello atendiendo a que la prueba idónea para acreditar los actos verbales, es la prueba testimonial, en donde los testigos refieran el modo, tiempo y lugar en que ocurriendo lo hechos, sin embargo, el actor fue omiso en ofrecerla.

..Contrario a ello, de las documentales públicas y privadas descritas con antelación, exhibidas tanto por el actor como por la autoridad y concatenadas entre sí, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, producen valor probatorio pleno, para tener por acreditada que la baja del servicio del C.-----  
---, a su cargo como Policía Ministerial aconteció el dos de Febrero de dos mil dieciocho, puesto que es esa fecha presento su renuncia (foja 49 de autos), y compareció a ratificarla ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado (foja 53), además, que sus salarios fueron cubiertos hasta la quincena inmediata anterior (foja 8 de autos), y que mediante oficio de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el Fiscal General del estado, solicito ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado de Guerrero, la baja del servicio del Actor, por Incapacidad total y Permanente; asimismo, debe decirse que tal hecho se encuentra adminiculado con el Reconocimiento expreso del Actor, quien en su escrito de desahogo de vista de fecha doce de marzo del Año dos mil dieciocho, manifestó que es cierto que presento su renuncia por incapacidad total y permanente”.

**Por todo lo anterior, esta sala considera que el C.-----  
-----, no acredito los extremos de su acción, es decir, que la baja del servicio fue de forma verbal e injustificada, toda vez que no demostró fehacientemente este hecho, y contrario a ello reconoció haber renunciado de forma voluntaria el día dos de febrero de dos mil dieciocho.**

Énfasis añadido.

Con base, a lo anterior, queda claro para este Órgano Colegiado que la sentencia definitiva controvertida, sólo se concretó a analizar la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad, sin embargo, como bien lo reclama el actor, omitió analizar todos los extremos que encierra la demanda planteada por el actor, que si bien es cierto, que no acreditó el despido verbal injustificado, también es cierto, que motivado por sus circunstancias personales de salud, según el certificado que obra en autos (fojas 28 y 29), se vio precisado a presentar su renuncia, sin que con ello se hubiera conformado a renunciar a todas las prestaciones a que de acuerdo con la ley tiene derecho y que la A quo no valoró porque el cheque que le fue entregado en la diligencia de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho ante el Presidente del Tribunal de Arbitraje sólo se refiere al pago de la indemnización por invalidez que otorga la empresa de seguros, ----- (foja 30,31 y 32) que exhibió un cheque por la cantidad de \$ 773,708.80 (SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 80/100 M. N.) que corresponde al finiquito de indemnización por el seguro de vida, sin que se le haya hecho la liquidación de todas las prestaciones que de acuerdo con la ley tiene derecho.

Los motivos de inconformidad planteados por el demandante aquí recurrente, a juicio de ésta Plenaria resultan fundados para revocar la sentencia definitiva de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, y en plenitud de jurisdicción se asume la competencia, por las consideraciones siguientes.

En atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la sentencia correspondiente:

Como se estableció anteriormente, el ahora revisionista reclamó en su escrito inicial de demanda el despido verbal injustificado por parte del Fiscal General de Justicia del Estado, y como pretensión que se le reinstalara en su cargo, o bien se le cubrieran las prestaciones que de acuerdo con la ley tiene derecho con base a todos los años de servicio prestados.

Así las cosas, queda claro que la relación que el actor mantuvo con la demandada es de carácter administrativo, con una antigüedad genérica de VEINTICUATRO AÑOS Y SIETE MESES y de acuerdo con la última alta una antigüedad ininterrumpida de DIECINUEVE AÑOS Y ONCE MESES, (foja 7), de acuerdo con los antecedentes del expediente natural; la terminación de la relación de trabajo con la demandada obedeció a circunstancias relacionadas con su situación personal de salud, esto es, no fue producto de algún procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, por lo tanto es atendible su demanda de suplir las deficiencias de la queja planteada en el presente recurso, atento a los lineamientos que en diversas tesis jurisprudenciales ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Época: Décima Época, Registro: 2006326, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o.2 A (10a.), Página: 1696, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** La citada norma establece que las autoridades que



conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Nota: Esta tesis objeto de la denuncia a la contradicción de tesis 206/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Ahora bien, del presente asunto sujeto a revisión, se procede analizar que se trata un Policía Ministerial que ingresó a prestar sus servicios en la Fiscalía General De Justicia con fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en su primer ingreso, adscrito a Coordinación General de la Policía Ministerial, hasta el día dos de febrero del dos mil dieciocho, en que precisado por las circunstancias presentó su renuncia por incapacidad total y permanente, sin que, como lo refiere, se le hubieran liquidado todas las prestaciones a que tiene

derecho, ni tampoco tuvo conocimiento de las consecuencias legales que provocaría la renuncia presentada.

En ese sentido, las prestaciones a que tiene derecho el demandante son aquellas directamente relacionadas con el salario que percibía como la indemnización liquidación, el aguinaldo y aquellas que acredite que se le otorgaban con regularidad, toda vez que la naturaleza del servicio que prestaba el demandante es de carácter administrativo y no laboral, regulada en términos del artículo 123 apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece expresamente que, en caso de separación voluntaria de los Agentes del Ministerio Público, Peritos o Agente de Seguridad Pública, pierdan todos sus derechos, y en ese contexto, la determinación de la Juzgadora resulta infundada, **discriminatoria y violación a los derechos fundamentales del actor.**

Es ilustrativa por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 2000121, Décima época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia Constitucional, Página 4572, de rubro y texto siguiente:

**POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su

marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el 2000121. IV.1o.A.1 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012 -1- ••••• Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En efecto, si la indemnización constitucional es un derecho fundamental de naturaleza social, prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio de carácter general para todos los trabajadores, que se

genera con la terminación de la relación de trabajo con el patrón independientemente del motivo o causa que lo origine.

Al respecto, en las reformas operadas al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general, y los Agentes del Ministerio Público y elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlo a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la suspensión o prohibición del beneficio de la indemnización, específicamente para los Agentes del Ministerio Público, Policías Ministeriales y elementos de seguridad pública. Por el contrario, continúa conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los agentes del Ministerio Público o miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Empero, cuando hace alusión a “solo procederá la indemnización”, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los Agentes del Ministerio Público o miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando ésta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio.

De ahí que, si en el texto de la norma constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra “solo”, con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto, que en el caso de estudio la relación de servicio del demandante con las autoridades demandadas, se dio por concluida por la solicitud de baja por incapacidad total y permanente, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivados de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tiene derecho,

consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio prestado y demás prestaciones a que tenga derecho, como lo establece el artículo 123 apartado B) párrafo XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No escapa a este análisis, que en el artículo 50 de la Ley orgánica de la Fiscalía General de Justicia en el Estado Número 500 establece ***el derecho a que se le cubra la indemnización, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada.*** En este sentido esta Plenaria en uso de las facultades que otorga el artículo 133 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y el criterio jurisprudenciales antes señalado, desaplica ésta disposición por considerar que vulnera las garantías de acceso a una seguridad social que dignifique el trabajo realizado por el servidor público, en atención a los principios fundamentales que otorga el artículo primero el Código Fundamental, esto es aplicar la más amplia interpretación a favor del gobernado.

Esto es así, si analizamos que espíritu de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado tiene como fin último dignificar la función policial y propiciar entre sus elementos de seguridad una estabilidad en el ejercicio de su función y obtener un reconocimiento al desempeño como en el caso particular que el actor acumuló una antigüedad de veinticuatro años y once meses de servicio.

La Sala Revisada SOBRESEYÓ EL JUICIO porque considera que el demandante presentó su renuncia voluntaria por incapacidad total y permanente, sin embargo, no existe justificación legal para que con motivo de la renuncia que se presentó como única forma para que el actor recibiera el cheque por el seguro de invalidez y sin que se realice ningún trámite para obtener su jubilación, injustificadamente se le suspendieron los salarios lo que se equipara a una baja injustificada, con lo que se actualiza el derecho del revisionista para reclamar el pago de la indemnización constitucional.

Así las cosas, al tratarse de la baja por presentar INCAPACIDAD PERMANENTE que tiene relación con la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2011, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales, puede observarse que se hace una equiparación respecto de los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de las instituciones policiales, focalizando a

que toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición, por este el hecho de que la relación de un elemento de seguridad pública con la parte del Estado correspondiente derive de un acto o condición administrativa, no puede constituir de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. En consecuencia, al quedar equiparado como servidor público el Agente de la Policía quien funge como actor en el juicio administrativo local, la parte o nivel del Estado con que lo una la prestación del servicio queda catalogada como ente “patrón”, para no concurrir en violación de los derechos de las personas, o en la cuestión que nos ocupa para ser exacta de los servidores público.

En ese sentido, por el tiempo de servicio prestado por el C.-----  
----- (VEINTICUATRO AÑOS SIETE MESES) **tiene derecho al pago de la indemnización correspondiente** como si se tratara de un servidor público que presta servicios para el Gobierno del Estado, a efecto de garantizar el pago de sus prestaciones a que tenga derecho particularmente porque sin mediar procedimiento administrativo le suspendieron sus salarios y a la fecha de la demanda no se le había fijado la pensión por jubilación a que tiene derecho.

Como se ha reiterado, el actor presentó una incapacidad total y permanente, motivo por el cual realizó los trámites administrativos para obtener el pago del seguro anticipado por dicha incapacidad y por el mismo hecho se vio en la circunstancia crítica de presentar su renuncia al cargo que desempeñó; Por este motivo se actualiza la aplicación de los derechos fundamentales que tutelan los artículos tanto de la Constitución Federal como Local 1º y 4º. Respectivamente porque es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este contexto, resulta inatendible el reclamo del actor en el sentido de que se le reinstale en el desempeño de sus funciones particularmente porque el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es terminante al establecer que cualquiera que sea el resultado del procedimiento sobre la separación del servidor no es procedente su reincorporación, pero si procede otorgarle el pago de las prestaciones a que tenga derecho.

**En atención a las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se revoca la sentencia definitiva de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, y se declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, y una vez configurado lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, dentro de sus respectivas competencias paguen al actor TRES MESES de salario integrado más veinte días por cada año de servicio.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/774/2018, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/031/2018, y **en consecuencia se declara la**



**nulidad del acto impugnado**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO, Magistrada Habilitada por excusa presentada con fecha catorce de febrero del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO.  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/774/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/031/2018.